



20264200461081

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20264200461081**

Fecha: **10/02/2026 9:59:06**

GD-F-007 V.27

Página **1** de **4**

Bogotá D.C.

Señor

JUAN MOLINA

Asunto: Radicado SSPD No. 20265290374492 del 27 de enero de 2026

Respetado Señor,

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) recibió el radicado del asunto mediante el cual, usted informa sobre la instalación de tuberías superficiales de un acueducto en la vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne, a fin de dotar de agua a predios para finca de recreo, solicitando la intervención de esta Superintendencia.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con las verificaciones efectuadas en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS), se identificó que en la vereda Alto de la Virgen se encuentra inscrita la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO ALTO DE LA VIRGEN – ASUALVIR, razón por la cual esta Superintendencia procedió a requerir a dicho prestador con el fin de que se pronuncie de manera detallada sobre los hechos descritos en su comunicación, particularmente en lo relacionado con la presunta instalación de tuberías superficiales y la ejecución de obras para la ampliación o prestación del servicio.

No obstante lo anterior, y con el propósito de establecer con precisión la naturaleza de las actividades adelantadas en la zona y determinar la competencia de esta Entidad, también se requirió a la Alcaldía Municipal de Guarne, Antioquia, para que informe e identifique todas las personas naturales o jurídicas que suministran agua tratada o cruda en el área urbana y rural del

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

municipio, ya sea mediante la prestación formal del servicio público domiciliario de acueducto o a través de esquemas alternativos de abastecimiento como abastos o puntos de suministro, y para que emita pronunciamiento técnico frente a los hechos objeto de su queja.

Lo anterior, considerando que, tratándose de suelo rural, es el municipio el encargado de asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios a sus habitantes, en cumplimiento de las funciones a su cargo en materia de servicios públicos domiciliarios, tal como se indicó en el Concepto SSPD No.188 de 2025:

“(...) 1.1. Áreas y zonas respecto de las cuales procede la expedición de la certificación de viabilidad y disponibilidad.

A efectos de que esta Superintendencia asuma la competencia para atender el trámite de la negativa de la disponibilidad y viabilidad inmediata de servicio, al que hemos hecho referencia previamente, conviene referir que, según lo previsto en el artículo 2.3.1.2.4. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, 'Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas' (subraya fuera de texto).

De la lectura de la norma, la obligación en cabeza de los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado se circunscribe respecto de las áreas del perímetro urbano. En caso contrario, es decir, en el evento en que la solicitud verse sobre la disponibilidad de servicios fuera de este perímetro, como lo es el rural, los prestadores no están en la obligación de expedirla, porque la reglamentación sólo consideró las áreas del perímetro urbano como única condición para ello.

Por lo tanto, como la norma no impone obligación a cargo de los prestadores en zonas rurales para expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios, no es posible para esta Superintendencia exigir su cumplimiento.

Dicha situación implica que, como no es posible exigir a los prestadores ubicados en zonas rurales la expedición del documento que certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes, justamente en razón a las especiales condiciones de cada zona, deba ser el municipio quien adopte las medidas necesarias para garantizar la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado a los usuarios ubicados en zonas distintas a las urbanas. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5.1. del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, el cual señala:

'ARTÍCULO 5o COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)’

Así lo reitera el párrafo 2 del artículo 2.1.2.1.1.7 de la Resolución Compilatoria CRA 943 de 2021 que, respecto del área de Prestación del Servicio (APS), señala:

“PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del municipio garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en aquellas áreas que no sean reportadas como APS por ningún prestador. (...)” (Subraya fuera de texto)

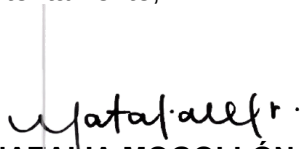
En todo caso, resulta necesario verificar quien es el encargado de la prestación del servicio de acueducto de acuerdo con los hechos por usted referidos, toda vez que de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2.3.7.1.1.3 y 2.3.7.1.3.2. del Decreto 1898 de 2016, los sistemas de distribución de agua cruda (abasto de agua y puntos de suministro) no se consideran parte de un servicio público de acueducto, sino una alternativa de aprovisionamiento de agua para las zonas rurales, por lo cual, no se encuentran bajo la vigilancia de esta Superintendencia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.3.7.1.3.2. del Decreto 1898 de 2016:

“...ARTÍCULO 2.3.7.1.3.2. Soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico.

***PARÁGRAFO.** Teniendo en cuenta que los administradores de abastos de agua y de puntos de suministro no son personas prestadoras del servicio público de acueducto, la autoridad sanitaria que compete realizará la vigilancia diferencial que privilegie las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, de conformidad con los lineamientos que para dicho fin expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Los abastos de agua y los puntos de suministro deberán contar con los permisos y autorizaciones ambientales que les sean exigibles según las normas vigentes...”*

En este sentido, una vez se reciba respuesta por parte de la Alcaldía Municipal de Guarne Antioquia y del prestador referido, esta Superintendencia procederá a adelantar las acciones que, desde su competencia haya lugar, y continuará ejerciendo constante y rigurosamente, las funciones de inspección, vigilancia y control, frente a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en el marco de las competencias atribuidas por la Constitución política de Colombia y la Ley.

Atentamente,


NATALIA MOGOLLÓN JARAMILLO
Coordinadora Grupo de Pequeños Prestadores
Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Proyectó: Liz Jennifer Saavedra Flechas - Profesional Especializado - Grupo de Pequeños Prestadores DTGAA
Revisó y Aprobó: Natalia Mogollón Jaramillo – Coordinadora del Grupo de Pequeños Prestadores DTGAA

Expediente: 2026420380800744E